SOLICITUD RADICADO 2017-00267 RECURSO DE APELACIÓN

alejandro Puentes <cap128@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 6:17 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

SOLICITUD RADICADO 11001310300620170026700 RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

Señor
Juez Séptimo Civil del Circuito De Bogotá

REF: 110013103-006-2017-00267-00

E. S. D.

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.434.174 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 258-612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Señor **JIMMY DAVID GAMBA LEYTON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número **1´033.778.909** de Bogotá y vecino de esta ciudad, según mandato judicial que obra en el expediente, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 29 de mayo del año 2023, encontrándome dentro de termino procesal para hacerlo, en el entendido que:

RESPECTO A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En menester del señor JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, oponerse a la terminación del proceso en los siguientes términos:

Acepta la judicatura el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante MARGOTH GAMBA ESPINOSA y en coadyuvancia con los señores EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA y ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA, que llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los porcentajes que los demandados arriba tienen y el porcentaje que la demandante tenía y fue vendido a los dos demandados nombrados arriba, y que por tal motivo decidieron llegar a un acuerdo de conciliación el día 30 de abril del año 2022, en donde la señora MARGOTH GAMBA ESPINOSA, acuerda vender los derechos que le corresponden como dueña del 15.56% del inmueble objeto de litis en este proceso, inmueble ubicado en la Avenida 14 # 32 – 78 sur de la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), dinero que fue pagado por parte de los señores EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA y ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA, a la demandante.

Ahora bien, resulta que con lo narrado aquí arriba y lo visto en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de abril del año 2022, los ahí firmantes, en ningún momento incluyeron al demandado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, ni hasta la fecha han intentado hacer algún acercamiento a él, es tan así que la demandante conocía como notificar a su hermano JIMMY DAVID GAMBA LEYTON desde el inicio del proceso, y decidió guardar silencio y solicitar se le nombrara un CURADOR AD-LITEM que lo representara, es por eso que mi representado el señor GAMBA LEYTON, nunca se enteró de la existencia de este proceso, ni de su papel en el mismo, solamente se vino a enterar tiempo después y es por eso que decidió que lo representara un abogado privado, pues nótese su señoría que en ningún momento se ha involucrado a este demandado a un acuerdo conciliatorio.

Si verificamos que el día 15 de marzo del año 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se tramitaba este proceso, decreto la división del inmueble objeto de esta demanda, en subasta pública, como se puede observar a folio 263 del

cuaderno 1, y así mismo también lo complemento la decisión en la que se solicito se mantenga en firme la providencia de fecha 10 de julio del año 2019, donde el Juzgado Sexto ordeno "DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIS CON EL FIN DE DISTRIBUIR SU PRODUCTO ENTRE LOS CONDUEÑOS A PRORRATA DE SUS RESPECTIVOS DERECHOS", tal cual como se determinó en las reglas procedimentales del artículo 287 del C.G. del P., tal cual se evidencia a folios 290, 291 y 292 del cuaderno 1 de este proceso.

También hay que verse el tramite al que tiene que imprimírsele a la terminación del proceso, así como lo establece el artículo 312 de nuestro estatuto procesal, que indica que, en cualquier parte del proceso, las partes podrán transigir la litis, y también podrán transmitir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; pero también en su parágrafo segundo establece que para que la transacción como en este caso lo sería la conciliación celebrada entre alguna de las partes, surta o produzca efectos deberá solicitarse y presentarse ante el juez director de este proceso, y tal cual fue como así mismo las partes que la realizaron, presentaron a esta corporación el acta de conciliación.

Continuando lo anterior, es también como sería la obligación del señor Juez, declarar la terminación del proceso si en este caso se hubiera celebrado por TODAS LAS PARTES, incluyendo a mi representado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, y que adicional verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, como en este caso sería que hubieran convocado al señor GAMBA LEYTON, esto para haber conciliado su parte o cuota parte en la que él es comunero del bien inmueble objeto de litis, aun así conociendo su paradero debido a que la demandante es su hermana y los demandados que firmaron el acuerdo de conciliación sin sus sobrinos, pero en este caso no sucedió así, pues al leer el acuerdo conciliatorio se evidencia que NUNCA se negoció el 100% del inmueble, ni tampoco se negoció el porcentaje sobre el cual es dueño mi prohijado. Ahora bien, en este caso la transacción solo recae sobre parte

del litigio, y tal como reza la norma procedimental, esta decisión de dividir el inmueble y ponerlo en subasta pública, debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en el acuerdo conciliatorio.

Es por eso su señoría que le solicito de manera atenta continúe adelante con la subasta pública del inmueble objeto de este litigio y despache desfavorablemente la petición de terminación de este proceso, esto con el fin de que no se vea afectado los derechos y garantías que tiene mi prohijado, en este caso a que se le haga la división del inmueble en subasta pública, y es por eso que en ningún momento él hizo oposición alguna a las pretensiones de la demándate, pues la génesis de este proceso, es de que las partes nunca se pusieron de común acuerdo con los derechos de propiedad del inmueble y nunca llegaron a un consenso sobre la venta o acuerdo amigable, así como sucede particularmente en este caso, pues a mí prohijado GAMBA LEYTON, nunca le han permitido el acceso al inmueble, ni le dan a disfrutar de los frutos que este arroja, es por eso su señoría la importancia de este proceso y para eso es que existe, precisamente por la discordia entre los comuneros que puedan existir de una propiedad, y más importante, dentro de la solicitud de terminación presentada por las demás partes dentro del proceso, las demás partes desconocen los derechos de mi representado, el señor GAMBA LEYTON, lo anterior con el fin de ellos poder defraudar los intereses del mismo, y así poder iniciar procesos independientes con el fin de terminarlo de despojar de la cuota parte de su inmueble.

Por lo anterior su señoría solicito se revoque la decisión del auto de fecha 29 de mayo de 2023, y en consecuencia se ordene la división del inmueble y su posterior remate.

Del señor Juez, atentamente,

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN
C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ
T.P. 258612 del C.S.J.
Dirección: Carrera 13 No. 28 -38 Manzana 2 oficina 219, Bogotá.
Teléfono: 3143386528
Correo electrónico: cap128@hotmail.com

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

Señor
Juez Séptimo Civil del Circuito De Bogotá

REF: 110013103-006-2017-00267-00

E. S. D.

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.434.174 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 258-612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Señor **JIMMY DAVID GAMBA LEYTON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número **1´033.778.909** de Bogotá y vecino de esta ciudad, según mandato judicial que obra en el expediente, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 29 de mayo del año 2023, encontrándome dentro de termino procesal para hacerlo, en el entendido que:

RESPECTO A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En menester del señor JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, oponerse a la terminación del proceso en los siguientes términos:

Acepta la judicatura el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante MARGOTH GAMBA ESPINOSA y en coadyuvancia con los señores EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA y ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA, que llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los porcentajes que los demandados arriba tienen y el porcentaje que la demandante tenía y fue vendido a los dos demandados nombrados arriba, y que por tal motivo decidieron llegar a un acuerdo de conciliación el día 30 de abril del año 2022, en donde la señora MARGOTH GAMBA ESPINOSA, acuerda vender los derechos que le corresponden como dueña del 15.56% del inmueble objeto de litis en este proceso, inmueble ubicado en la Avenida 14 # 32 – 78 sur de la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), dinero que fue pagado por parte de los señores EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA y ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA, a la demandante.

Ahora bien, resulta que con lo narrado aquí arriba y lo visto en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de abril del año 2022, los ahí firmantes, en ningún momento incluyeron al demandado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, ni hasta la fecha han intentado hacer algún acercamiento a él, es tan así que la demandante conocía como notificar a su hermano JIMMY DAVID GAMBA LEYTON desde el inicio del proceso, y decidió guardar silencio y solicitar se le nombrara un CURADOR AD-LITEM que lo representara, es por eso que mi representado el señor GAMBA LEYTON, nunca se enteró de la existencia de este proceso, ni de su papel en el mismo, solamente se vino a enterar tiempo después y es por eso que decidió que lo representara un

abogado privado, pues nótese su señoría que en ningún momento se ha involucrado a este demandado a un acuerdo conciliatorio.

Si verificamos que el día 15 de marzo del año 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se tramitaba este proceso, decreto la división del inmueble objeto de esta demanda, en subasta pública, como se puede observar a folio 263 del cuaderno 1, y así mismo también lo complemento la decisión en la que se solicito se mantenga en firme la providencia de fecha 10 de julio del año 2019, donde el Juzgado Sexto ordeno "DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIS CON EL FIN DE DISTRIBUIR SU PRODUCTO ENTRE LOS CONDUEÑOS A PRORRATA DE SUS RESPECTIVOS DERECHOS", tal cual como se determinó en las reglas procedimentales del artículo 287 del C.G. del P., tal cual se evidencia a folios 290, 291 y 292 del cuaderno 1 de este proceso.

También hay que verse el tramite al que tiene que imprimírsele a la terminación del proceso, así como lo establece el artículo 312 de nuestro estatuto procesal, que indica que, en cualquier parte del proceso, las partes podrán transigir la litis, y también podrán transmitir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; pero también en su parágrafo segundo establece que para que la transacción como en este caso lo sería la conciliación celebrada entre alguna de las partes, surta o produzca efectos deberá solicitarse y presentarse ante el juez director de este proceso, y tal cual fue como así mismo las partes que la realizaron, presentaron a esta corporación el acta de conciliación.

Continuando lo anterior, es también como sería la obligación del señor Juez, declarar la terminación del proceso si en este caso se hubiera celebrado por TODAS LAS PARTES, incluyendo a mi representado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, y que adicional verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, como en este caso sería que hubieran convocado al señor GAMBA LEYTON, esto para haber conciliado su parte o cuota parte en la que él es comunero del bien inmueble objeto de litis, aun así conociendo su paradero debido a que la demandante es su hermana y los demandados que firmaron el acuerdo de conciliación sin sus sobrinos, pero en este caso no sucedió así, pues al leer el acuerdo conciliatorio se evidencia que NUNCA se negoció el 100% del inmueble, ni tampoco se negoció el porcentaje sobre el cual es dueño mi prohijado. Ahora bien, en este caso la transacción solo recae sobre parte del litigio, y tal como reza la norma procedimental, esta decisión de dividir el inmueble y ponerlo en subasta pública, debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en el acuerdo conciliatorio.

Es por eso su señoría que le solicito de manera atenta continúe adelante con la subasta pública del inmueble objeto de este litigio y despache desfavorablemente la petición de terminación de este proceso, esto con el fin de que no se vea afectado los derechos y garantías que tiene mi prohijado, en este caso a que se le haga la división del inmueble en subasta pública, y es por eso que en ningún momento él hizo oposición alguna a las pretensiones de la demándate, pues la génesis de este proceso, es de que las partes nunca se pusieron de común acuerdo con los derechos de

propiedad del inmueble y nunca llegaron a un consenso sobre la venta o acuerdo amigable, así como sucede particularmente en este caso, pues a mí prohijado GAMBA LEYTON, nunca le han permitido el acceso al inmueble, ni le dan a disfrutar de los frutos que este arroja, es por eso su señoría la importancia de este proceso y para eso es que existe, precisamente por la discordia entre los comuneros que puedan existir de una propiedad, y más importante, dentro de la solicitud de terminación presentada por las demás partes dentro del proceso, las demás partes desconocen los derechos de mi representado, el señor GAMBA LEYTON, lo anterior con el fin de ellos poder defraudar los intereses del mismo, y así poder iniciar procesos independientes con el fin de terminarlo de despojar de la cuota parte de su inmueble.

Por lo anterior su señoría solicito se revoque la decisión del auto de fecha 29 de mayo de 2023, y en consecuencia se ordene la división del inmueble y su posterior remate.

Del señor Juez, atentamente,

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN
C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ
T.P. 258612 del C.S.J.
Dirección: Carrera 13 No. 28 -38 Manzana 2 oficina 219, Bogotá.
Teléfono: 3143386528
Correo electrónico: cap128@hotmail.com